



CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HATO MAYOR

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia Civil Núm. 511-2025-SSen-00001

Expediente núm. 511-2025-ADM-00001
Expediente Nuc. 2025-0204087

En la ciudad de Hato Mayor del Rey, República Dominicana, al día veintidós (22) día del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); años ciento ochenta y uno (181) de la Independencia ciento sesenta y dos (162) de la Restauración.

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, localizada en la carretera Hato Mayor-Yerba Buena Km. 1, de ésta ciudad; presidida por la Magistrada, Jazmín Varela Astacio, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones contencioso administrativo y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria Interina Walkiria Santana Williams y el alguacil de estrados de turno, Jorge Cordones Ortega, dicta en sus atribuciones civiles, la siguiente sentencia.

Con motivo de la Solicitud de Acción de Amparo, incoada por el señor Jesús Antonio Medina Rivera, M.A., dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0087764-7; quien se constituye abogado de sí mismo, con estudio profesional abierto en las oficinas de Medina Rivera & Asociados, abogados consultores, sito en la calle Gregorio Luperón No.4, casi esquina Francisco Richiez Docoudray, Patio Panatlantic, segundo nivel, Suite No.13, en la ciudad de La Romana, teléfono: 809-550-8866 y correo electrónico info@medinarivera.com. En lo adelante parte accionante.

En contra del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor. En lo adelante parte accionada.

Respecto de este proceso se ha conocido una única audiencia que se describe más adelante, siendo esta celebrada el día 26/08/2025, donde la parte compareciente ha concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Luego de apoderado este tribunal, mediante instancia suscrita por el señor Jesús Antonio Medina Rivera, quien se representa así mismo, marcada con el No. de solicitud 2025-R0827619, del Centro de Servicio Judicial Presencial, de fecha 07/08/2025; mediante auto No. 00439-SAUT-2025, de fecha 12/08/2025, emitido por este Tribunal, se autorizó a la parte accionante a notificar la instancia con sus documentos y citar a la parte accionada para que compareciera a la audiencia de fecha 30/06/2025, a las nueve (9:00 a.m.), para conocer la referida acción de amparo.

Que en la audiencia de fecha 30/06/2025, compareció la parte accionante, quien concluyó tal cual se hace constar más adelante y la jueza falló como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sentencia. Núm. 511-2025-SSen-00001

Expediente núm. 511-2025-ADM-00001

Página 1 de 11



CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HATO MAYOR

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte Accionante:

Los argumentos de la parte accionante son los siguientes: Que a través del acto 283/2025, se le hizo una solicitud de documentos al Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, en virtud de una entrega de una documentación, por conducto de la Ley 200-04, que es de acceso a la información pública, los documentos solicitados fueron el presupuesto, el acto administrativo por el cual se aprobó el presupuesto, la nómina de Junio certificada del ayuntamiento de Hato Mayor y una certificación de cuanto devengan los regidores, vicealcaldesa y el alcalde, de gasto de representación, de viatico y asignación de combustible.

Las conclusiones formuladas por la parte accionante fueron las siguientes: “Primero: Que se libre acta de que los demandados fueron debidamente citados por vía del acto 351-2025, del ministerial Jorge Cordones Ortega, ese es el acto original debidamente recibido por el Ayuntamiento, con sello, Firma y Copias en Originales. Segundo: Que se pronuncie el defecto de la parte demandada entiéndase Ayuntamiento municipal, por no a ver comparecido, no obstante citación legal, por vía del acto 351-2025, del ministerial Jorge Codones Ortega. Tercero: Que sean acogida cada una de las conclusiones vertida en la instancia depositada el 07/08/2025, por vía del No. de solicitud 2025-R0827619, contentivo en acción de amparo, que no obstante la Ley 137-11, le ordena a este tribunal fallar el amparo invoce inmediatamente, no obstante, el accionante no tiene ningún tipo de objeción a que se difiera el fallo para días posteriores, las cuales son: “Primero: Admitir la presente acción de amparo por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia, y en consecuencia expedir el correspondiente auto para autorizar citar a audiencia a los fines de conocer del mismo, amén de notificar la presente instancia y medios probatorios, e intimar al correspondiente depósito de sus fardos probatorios, y citar al impetrado Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor. En cuanto al Fondo: “Primero: Declarar bueno y valido la acción de amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por la Ley número 137-11 y los precedentes de Tribunal Constitucional Dominicano. Segundo: Declarar por sentencia la violación de los artículo 1, inciso b y 3 inciso d, de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, número 200-04, y el artículo 23 de su reglamento de aplicación, por parte del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, así como también el artículo 3 y 49 de la Constitución de la República, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificados mediante la resolución número 684 de fecha 27 de octubre de 1977 en su artículo 19, y demás disposiciones legales objetivas e instrumentos internacionales invocados en este Acción de Amparo, conformados por el bloque constitucional, violaciones estas ocasionadas por el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor contra el accionante, señor Jesús Antonio Medina Rivera. Tercero: Ordenar al Ayuntamiento municipal de Hato Mayor, la entrega de manera inmediata toda información al señor Jesús Antonio Medina Rivera, relativas a:



CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HATO MAYOR

A. Copia certificada del presupuesto del ayuntamiento municipal del municipio Hato Mayor para ser ejecutado en el año 2025. (dicho presupuesto al momento de la presente solicitud no está cargado a su página web) B. Copia certificada del ayuntamiento municipal del municipio Hato Mayor para ser ejecutado en el año 2025. C. Copia legible y certificada del acta de la sesión donde se aprobó el presupuesto del ayuntamiento municipal del municipio Hato Mayor para el año 2025. D. Copia certificada de la nómina del ayuntamiento del municipio Hato Mayor, correspondiente al mes de junio del año 2025. (dicha nomina al momento de la presente solicitud no está cargada a su página web) E. Copia certificada de la Resolución por la cual se aprobó el presupuesto del ayuntamiento del municipio Hato Mayor para el año 2025. F. Certificación legible foliada, firmada y sellada por el funcionario competente donde haga constar el monto mensual que devengan los regidores, vicealcaldesa, y alcalde de gastos de representación, viáticos y asignación de combustibles contemplado en el presupuesto que se ejecuta este año 2025. G. Acto administrativo, ya sea Resolución, Ordenanza (no aplica), o reglamento donde hayan aprobado los gastos de representación y asignación de combustibles para beneficio de los miembros del consejo municipal, el alcalde, y la vicealcaldesa, cualquier otro periodo. Nota: Dicho acto administrativo, debe contener un número, estar debidamente foliado, fecha que se aprobó, y sesión en que fue refrendado, número de ordenanza (no aplica), resolución, o reglamento. H. En caso de que no exista, ningún acto administrativo, ya sea resolución, ordenanza (no aplica), o reglamento donde hayan aprobado los gastos de representación, y asignación de combustibles, sino que se otorga ese beneficio (Artículo 90, Ley 176-07) directamente en el presupuesto de cada año, la autoridad correspondiente debe hacer saber esa cuestión por vía de una certificación por el funcionario competente, debidamente firmado y sellado. Cuarto: Condenar al ayuntamiento municipal de Hato Mayor de una astreinte definitiva de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) a favor de la sociedad mutualista fe amorosa, RNC: 430-42623-7, por cada día de retardo entre la sentencia a intervenir y la ejecución de la misma, en virtud de lo que establece el artículo 93 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, además de la aplicación del artículo 128 de la Ley 834 en el mismo sentido. Sexto: Librar acta al accionante, en cuanto a la interposición del presente recurso de hace bajo reservas de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente, en virtud del artículo 148 tendiente a la responsabilidad civil de los funcionarios. Séptimo: Declarar el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establece el artículo 66 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 21 de junio de 2011”. Cuarto: Que se nos dé un plazo de 24 horas para depositar los originales, toda vez que fue cargado en el acceso digital del Poder Judicial”.

PRUEBAS APORTADAS

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente:



CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HATO MAYOR

Parte accionante:

A. Documentales:

-Original de acto No. 351-25 de fecha 14/08/2025 el ministerial Jorge Cordones Ortega, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, contentiva de notificación de auto identificado como 00439-SAUT-2025 y medios probatorios de acción de amparo.

-Original de acto No. 283-25 de fecha 30/06/2025 del ministerial Jorge Cordones Ortega, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, contentiva de notificación sobre solicitud de documentos.

PONDERACIÓN DEL CASO

1-Este tribunal se encuentra apoderado de una solicitud en acción de amparo, incoada por el señor Jesús Antonio Medina Rivera, M.A., en contra del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, mediante instancia depositada en fecha 7/08/2025; asunto que es de la competencia de este Tribunal en virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Ley 137-2011, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, en sus atribuciones civiles.

2-Conforme las disposiciones establecidas en el artículo 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República del 2015, este caso ha sido apoderado de forma correcta y la audiencia celebrada para conocer de la presente acción se llevaron a cabo en fiel cumplimiento de las normas relativas al debido proceso y el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva de todas las partes, de los cuales se colige que, previo a que un tribunal emita una decisión debe permitírsele a las partes ser oídas, haber sido notificadas o convocadas a audiencia y respetar los procedimientos propios de cada juicio, lo que como se ha verificado en el caso de que se trata. garantía judicial que también se encuentra consagrada en instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, numerales 1 y 2 de su texto; documentos que en virtud de lo establecido en el artículo 74 numeral 3 de la constitución Dominicana, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa por los tribunales; ya que han sido suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.

Sobre el procedimiento.-



CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HATO MAYOR

3-El Artículo 8 de la Ley 200-04 establece: “Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

4-En la especie se verifica el de acto No. 283-25 de fecha 30/06/2025 del ministerial Jorge Cordones Ortega, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, contentivo de notificación sobre solicitud de documentos al Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, si contamos que la solicitud fue realizada el 30/06/2025 el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor tenía 15 días hábiles para la entrega de la solicitud y vencían el 21/7/2025, momento a partir de cual se debe computar el plazo de 60 días para ejercer la acción de amparo conforme al artículo 70.2 de la Ley 137-11, de manera que la acción de amparo depositada en fecha 7/8/2025, fue ejercida en tiempo hábil.

5-El artículo 65 de la Ley 137-2011 que rige la materia, establece que: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus.”

6-Ese mismo texto legal en su artículo 67 dispone que cualquier persona física o moral sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el amparo; tal como se verifica en el presente caso, en que la accionante se trata de una persona física e incoa la presente acción de amparo contra otras personas físicas y razón social; que es una autoridad pública.

7-La acción de amparo es una institución procesal que habilita al ciudadano afectado en sus derechos fundamentales, para recabar ante un órgano jurisdiccional ya sea este un tribunal ordinario o no, la tutela de un derecho o libertad. En ese sentido, es una función esencial del Estado Dominicano, según el artículo 8 de la Constitución: *“la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”*.

8-Se verifica que a la audiencia de fecha 26/08/2025, el accionado el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, no compareció, solicitando la parte accionante que se pronuncie el defecto en contra del accionado por no comparecer no obstante citación legal.



CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HATO MAYOR

9-El artículo 81 de la Ley 137-11, en su numeral 3 establece: “La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la sustanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días”; es en ese sentido, verificado que la parte accionada fue debidamente notificada de la presente acción de amparo mediante el Original del acto No. 351-25, de fecha 14/08/2025, diligenciado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; contenido de la notificación de auto identificado como 00439-SAUT-2025 y medios probatorios de acción de amparo, procedemos a continuar con el conocimiento del mismo.

10-El artículo 72 de la Constitución de la República establece que: *“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.”* Disposición legal que también se encuentra consagrada en el artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

11-El objeto de la presente acción es que el tribunal declare por sentencia la violación de los artículo 1, inciso b y 3 inciso d, de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, número 200-04, y el artículo 23 de su reglamento de aplicación, por parte del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, así como también el artículo 3 y 49 de la Constitución de la República, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificados mediante la resolución número 684 de fecha 27 de octubre de 1977 en su artículo 19, y demás disposiciones legales objetivas e instrumentos internacionales invocados en esta Acción de Amparo, conformados por el bloque constitucional, violaciones estas ocasionadas por el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor contra el accionante, señor Jesús Antonio Medina Rivera.

Valoración Probatoria. -

12-El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece: “El que reclama una ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que han producido la extinción de su obligación”, lo que en sentido jurídico se conoce como la carga de la prueba, la cual en principio, está cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia: “Las



CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HATO MAYOR

partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales (B.J. 1043, págs. 53-59)”, todo en virtud del contenido en la máxima jurídica “actori incumbit probatio”. Para ello la parte accionante ha aportado como fundamento de sus pretensiones los documentos más arriba señalados como medios de pruebas.

13-Entre los documentos depositados por la parte accionante y los cuales reposan en el expediente se encuentra: -Original de acto No. 351-25 de fecha 14/08/2025 el ministerial Jorge Cordones Ortega, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, contentiva de notificación de auto identificado como 00439-SAUT-2025 y medios probatorios de acción de amparo. -Original de acto No. 283-25 de fecha 30/06/2025 del ministerial Jorge Cordones Ortega, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, contentiva de notificación sobre solicitud de documentos”.

14-El Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley; 3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley; 4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley; 5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado. Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”.

15-El artículo 1, de la Ley núm. 200-04 establece: “Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada, b) *Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales...*”.

16- El Artículo 3, de la Ley núm. 200-04 establece: “Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento, estarán sometidos a publicidad. En consecuencia, será obligatorio para el Estado dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos,



CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HATO MAYOR

autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a: a) presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución; b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión; c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados; d) *Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley*".

17-En atención al artículo 10 de la Ley núm. 200-04, el cual contempla como una denegación de la información y consecuente violación a dicho derecho, el supuesto en que el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar las mismas. En inobservancia del supra indicado texto legal, este tribunal ha verificado que, en cuanto a la referida solicitud de información dirigida por el accionante al Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, no consta en el expediente ninguna documentación que acredite respuesta alguna hasta la fecha. Esto constituye una franca violación al derecho de acceso a la información y el debido proceso administrativo, en perjuicio del accionante.

18- Producto de las citadas comprobaciones, este tribunal constitucional decide acoger la acción de amparo tras haber comprobado la vulneración del derecho a la libertad de información, el debido proceso administrativo y, en consecuencia, procede ordenar al Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor y su actual alcalde y la Oficina de Acceso a la información Pública Municipal (OAIM), Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, responder la solicitud de entrega de la parte accionante.

19-La parte accionante solicita la imposición a la parte accionada de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a favor de la Sociedad Mutualista Fe Amorosa, RNC., 430-42623-7, en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 137-11.

20-El Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0235/23, de fecha 12/5/2023, señala que en su Sentencia TC/0048/12, 8/10/2012, estableció que: "*La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado*". A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. En tal virtud: Cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del



CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HATO MAYOR

agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias”; criterio que comparte y aplica el tribunal.

21-Tal como lo expresa la Suprema Corte de Justicia, “la astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium...” (SCJ, Sentencia No. 10, del 16 de junio del 2004, B.J. 1123); criterio que comparte y aplica este Tribunal para el caso de la especie, y conforme al cual, este Tribunal haciendo uso de esa discrecionalidad, tiene a bien acoger el pedimento formulado por la parte accionante en ese sentido, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión y así obligar a la parte accionada a cumplir con lo ya ordenado por sentencia firme y el mismo ascenderá al monto que indicaremos en la parte dispositiva de esta decisión y que no será el solicitado por la parte accionante, sino uno menor.

En cuanto a la ejecución. -

22-La parte accionante ha solicitado la ejecución de la sentencia en virtud del artículo 90 de la Ley 137-2011, que establece: “Ejecución sobre Minuta. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”, en ese sentido no ha sido demostrada la necesidad por lo que se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Costas.-

23-En vista de que el artículo 66 de la Ley 137-2011, establece que “*El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.*” procede declarar el procedimiento libre de costas.

24-Conforme lo establecido en el artículo 185 de la Constitución Dominicana y 64 de la Ley Orgánica 137-2011, las sentencias emitidas en materia de amparo pueden ser atacadas mediante el recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley que rige la materia; lo cual se hace constar a los fines de que las partes puedan ejercer dicha vía de recurso si así lo desean.

Esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:



CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HATO MAYOR

F A L L A :

PRIMERO: ACOGE la Acción de Amparo, incoada por el señor Jesús Antonio Medina Rivera, M.A., representado por sí mismo, en contra del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, RNC:413-00013-7, mediante instancia depositada en fecha 7/08/2025; en consecuencia, ORDENA al Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, lo siguiente:

A. Copia certificada del presupuesto del Ayuntamiento Municipal del Municipio Hato Mayor para ser ejecutado en el año 2025.

B. Copia certificada del Ayuntamiento Municipal del Municipio Hato Mayor para ser ejecutado en el año 2025.

C. Copia legible y certificada del acta de la sesión donde se aprobó el presupuesto del Ayuntamiento Municipal del Municipio Hato Mayor para el año 2025.

D. Copia certificada de la nómina del Ayuntamiento del Municipio Hato Mayor, correspondiente al mes de junio del año 2025.

E. Copia certificada de la Resolución por la cual se aprobó el presupuesto del Ayuntamiento Municipal del Municipio Hato Mayor para el año 2025.

F. Certificación legible foliada, firmada y sellada por el funcionario competente donde haga constar el monto mensual que devengan los regidores, vicealcaldesa, y alcalde de gastos de representación, viáticos y asignación de combustibles contemplado en el presupuesto que se ejecuta este año 2025.

G. Acto administrativo, ya sea Resolución, Ordenanza (no aplica), o reglamento donde hayan aprobado los gastos de representación y asignación de combustibles para beneficio de los miembros del Consejo Municipal, el alcalde, y la vicealcaldesa, cualquier otro periodo. Nota: Dicho acto administrativo, debe contener un número, estar debidamente foliado, fecha que se aprobó, y sesión en que fue refrendado, número de ordenanza (no aplica), resolución, o reglamento.

H. En caso de que no exista, ningún acto administrativo, ya sea resolución, ordenanza (no aplica), o reglamento donde hayan aprobado los gastos de representación, y asignación de combustibles, sino que se otorga ese beneficio (Artículo 90, Ley 176-07) directamente en el presupuesto de cada año, la autoridad correspondiente debe hacer saber esa cuestión por vía de una certificación por el funcionario competente, debidamente firmado y sellado.

SEGUNDO: CONDENA a la parte accionada el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor al pago de una astreinte de quinientos (RD\$500.00) pesos, por cada día de retardo en cumplir con la presente decisión a



CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HATO MAYOR

contar a partir de la notificación de la misma, en favor de la Sociedad Mutualista Fe Amorosa, RNC., 430-42623-7, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional.

JVA/padw.

Dado en nuestro despacho, en la ciudad de Hato Mayor del Rey, República Dominicana.

Certifico y doy fe que la presente decisión ha sido firmada digitalmente por la jueza y la secretaria que figuran en la estampa.

Walkiria Santana Williams
Walkiria Santana Williams
Secretaria Interina